



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 061

Santiago de Cali 4 de marzo de 2024

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA  
ACCIONADO: INGENIERIA S & R S.A.S. y CARTON DE COLOMBIA S.A.  
APODERADA JUDICIAL: FARLADY ZAPATA MARISCAL  
VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ COLPENSIONES EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (S.O.S.) RAMOS B Y CIA LTDA PROYECTOS Y MONTAJES DISEÑOS Y MONTAJES PROYECTOS INDUSTRIALES VAPOR Y MANTENIMIENTO S.A.S MONTAJES E INGENIERIA MINISTERIO DE TRABAJO  
RADICACIÓN: 009-2024-00056-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA por medio de apoderada judicial contra INGENIERIA S & R S.A.S. y CARTON DE COLOMBIA S.A. por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, vida, salud, mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada, derecho de petición y debido proceso.

## II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

*“1. Mi mandante el señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA, se encuentra regido bajo vínculo laboral contractual, legal y reglamentario, con la sociedad INGENIERIA S & R S.A.S., en el cargo de SOLDADOR, desempeñando sus labores en las instalaciones de CARTON DE COLOMBIA S.A. – SMURFITKAPPA, desde el 01 de agosto de 2018 vigente hasta la fecha, tal y como lo acredita la historia laboral a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES adjunta en las pruebas de la presente petición de amparo.*

*2. No obstante, lo anterior, tal y como lo evidencia la historia laboral de mi mandante, éste ha sido contratado por las siguientes empresas y periodos que se relacionan a continuación:*

- RAMOS B Y CIA LTDA Nit 890325430 desde el 01/12/1996 hasta el 31/01/2001.
- PROYECTOS Y MONTAJES Nit 800252372 desde el 01/05/2001 hasta el 30/06/2001.
- DISEÑOS Y MONTAJES R Nit. 800106318 desde el 01/09/2001 hasta el 31/10/2001.
- PROYECTOS Y MONTAJES Nit 800252372 desde el 01/12/2001 hasta el 31/12/2001.
- DISEÑOS Y MONTAJES R Nit. 800106318 desde el 01/02/2002 hasta el 31/01/2005.
- PROYECTOS INDUSTRIALES Nit 830512665 desde el 01/02/2005 hasta el 28/02/2015.

- INGENIERIA S & R S.A.S. Nit. 900812554 desde el 01/03/2015 hasta el 30/06/2016.
- VAPOR Y MANTENIMIENTO S.A.S. Nit. 900620587 desde el 01/07/2016 hasta el 28/02/2018.
- MONTAJES E INGENIERIA Nit. 900438490 desde el 01/03/2018 hasta el 31/03/2018.

3. Ahora bien, es importante informar a su Señoría que, como factor común para todas las contrataciones referidas en los puntos anteriores, el beneficiario final de la labor ejecutada por mi mandante el señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA, en el cargo de SOLDADOR, ha sido la sociedad CARTON DE COLOMBIA S. A. ubicada en la calle 15 No. 18 - 109 zona industrial puerto Isaacs del municipio de Yumbo – Valle.

4. Valga reiterar que, las labores encomendadas a mi prohijado en el cargo de SOLDADOR, se realizan en los tanques que la sociedad CARTON COLOMBIA S.A., posee en sus instalaciones y utiliza para cumplir con su objeto social consistente en manufacturar productos de pulpa, maderas o pasta de celulosa, cartón, papel, en ejercicio de la actividad constitutiva de las labores ordinarias de la beneficiaria de la obra y del objeto para el cual fue contratado laboralmente mi mandante, lo que la convierte en deudora solidaria de las acreencias laborales que se le adeudan a mi prohijado, por el hecho de haberse beneficiado de las tareas realizadas por éste, indispensables para que dicha sociedad desarrolle su objeto social.

5. Concomitante con lo anterior, es menester dar a conocer al despacho que mi prohijado el señor RESTREPO RIVERA, a la fecha cuenta con cincuenta y tres (53) años de edad, y padece además de los siguientes diagnósticos: Tumor maligno secundario del intestino grueso y del recto, Tumor maligno del colon, Tumor maligno de la unión rectosigmoide, Colostomía, Hipertensión arterial no controlada, (Hipertensión esencial primaria) Hipermetropía, presbicia, Pterigión, Episodio depresivo moderado, Adenocarcinoma de colon sigmoide G1, Pt3, PN2B M1, Adenopatías retroperitoneales KRAS y BRAF wt, Dolor en articulación, Cambios en la textura de la piel, Lesión blastica en el cuerpo vertebral de L3 de aspecto inespecífico, Hemorroides internas, otros dolores abdominales y los no especificados, los cuales limitan severamente su salud física y mental, patologías que día a día deterioran cada vez más su calidad de vida.

6. Como consecuencia de las anteriores patologías padecidas por mi poderdante, los médicos tratantes le han expedido múltiples incapacidades médicas, aunado a ello ha sido objeto de prácticas de poli terapias antineoplásicas de alta toxicidad entre otras, por lo que éste actualmente se encuentra en estado de debilidad manifiesta con ocasión a sus enfermedades, por lo que requiere una pronta y especial protección por parte de las entidades involucradas dada su condición de trabajador dependiente frente al Sistema de Seguridad Social Integral.

7. Corolario a lo anterior, se informa al despacho, que el pasado 29 de Noviembre de 2023, a nuestro mandante le fue emitido por su EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, el Concepto de Rehabilitación No Favorable, con NO PERTINENCIA DE REINCORPORACION LABORAL.

Señor:  
**MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA**  
 CC 94309134  
 DIRECCIÓN: CRA 40ESTE 13-23 Trinidad, Yumbo  
 TELEFONO: 3207057743  
 E-mail: manuelantonioresteporivera@gmail.com,  
 yinnavanesacaicedocampo@gmail.com

**Ref: Concepto de Rehabilitación No Favorable - No Pertinencia de Reincorporación Laboral – Tramite de Calificación Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO). Caso MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA CC 94309134**

*Evaluado el trabajador de la referencia a la luz del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional – PCLO - (Decreto 1507 de 2014) se define que tiene un Concepto de Rehabilitación No Favorable, es decir un potencial ESTADO DE INVALIDEZ, lo anterior en el Contexto de lo establecido en el Art 142 Decreto 019/2012:*

8. En este punto es menester informar a su señoría que la empresa empleadora **INGENIERIA S & R S.A.S.**, sin justificación alguna lleva más de seis (6) meses omitiendo los pagos a la seguridad social integral de mi mandante en SALUD desde el mes de **JULIO DE 2023**, viéndose mi mandante obligado a acudir a préstamos y a la caridad humana para lograr reunir el valor de los aportes a salud, (se aportan a esta solicitud de amparo las planillas con los correspondientes sellos de pago efectuados por mi mandante en nombre del empleador) para no quedar completamente desprotegido en este aspecto dado que al ser este un paciente oncológico requiere de la oportuna asistencia en los servicios asistenciales en salud.

9. Colofón de lo anterior, es importante mencionar que, aunado a la omisión de pagos al sistema de SALUD referidos en el hecho precedente, el empleador ha hecho caso omiso a los aportes al Sistema General de Pensiones ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** desde el mes de **NOVIEMBRE DE 2023**, tal y como se evidencia en historia laboral que se relaciona a continuación, veamos:

C 94309134		MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA						
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Im	[9]Total
900620587	VAPOR Y MANTENIMIENTO	01/07/2016	31/07/2016	\$520.000	1,86	0,00	0,00	1,86
900620587	VAPOR Y MANTENIMIENTO	01/08/2016	31/08/2016	\$1.200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900620587	VAPOR Y MANTENIMIENTO	01/09/2016	31/12/2016	\$1.220.000	17,14	0,00	0,00	17,14
900620587	VAPOR Y MANTENIMIENTO	01/01/2017	31/01/2017	\$1.179.000	4,14	0,00	0,00	4,14
900620587	VAPOR Y MANTENIMIENTO	01/02/2017	30/04/2017	\$1.220.000	12,86	0,00	0,00	12,86
900620587	VAPOR Y MANTENIMIENTO	01/05/2017	31/12/2017	\$1.300.000	34,29	0,00	0,00	34,29
900620587	VAPOR Y MANTENIMIENTO	01/01/2018	31/01/2018	\$1.256.667	4,14	0,00	0,00	4,14
900620587	VAPOR Y MANTENIMIENTO	01/02/2018	28/02/2018	\$996.667	3,29	0,00	0,00	3,29
900438490	MONTAJES E INGENIERI	01/03/2018	31/03/2018	\$52.534	0,29	0,00	0,00	0,29
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/08/2018	30/09/2018	\$781.242	8,57	0,00	0,00	8,57
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/10/2018	31/10/2018	\$1.230.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/11/2018	31/12/2018	\$781.242	8,57	0,00	0,00	8,57
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/01/2019	30/06/2019	\$828.116	25,71	0,00	0,00	25,71
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/07/2019	31/05/2020	\$1.568.400	47,14	0,00	0,00	47,14
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/06/2020	30/06/2020	\$1.468.400	4,29	0,00	0,00	4,29
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/07/2020	30/04/2021	\$1.568.400	42,86	0,00	0,00	42,86
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/05/2021	31/05/2021	\$908.536	4,29	0,00	0,00	4,29
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/06/2021	31/07/2021	\$1.568.400	8,57	0,00	0,00	8,57
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/08/2021	30/11/2021	\$908.536	17,14	0,00	0,00	17,14
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/12/2021	31/10/2022	\$1.568.000	47,14	0,00	0,00	47,14
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/11/2022	31/12/2022	\$1.046.323	8,57	0,00	0,00	8,57
900812554	INGENIERIA S R SAS	01/01/2023	31/10/2023	\$1.160.000	42,86	0,00	0,00	42,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.428,14
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

10. Igualmente, es importante resaltar al señor(a) Juez(a) Constitucional que, de mala fe, el empleador ha omitido el pago de las prestaciones sociales tales como primas, vacaciones y cesantías, y de los salarios con ocasión a la orden contenida en el concepto de Rehabilitación Desfavorable de NO PERTINENCIA DE REINCORPORACION LABORAL expedido por la EPS SOS el 29/11/2023, sin que la no reincorporación al trabajo se considere ausentismo laboral.

11. Por consiguiente, se manifiesta al despacho que las incapacidades médicas o en su defecto el salario, son el único recurso económico con el que mi mandante cuenta para sobrellevar el sostenimiento propio, y de su núcleo familiar, así como para lograr desplazarse a las innumerables citas médicas desde el municipio de Yumbo hasta la ciudad de Cali, perdiendo esta oportunidad de vida, al no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los viáticos que demanda, el señor ANTONIO RESTREPO en calidad de paciente oncológico tendiente a cumplir con sus citas médicas periódicas, entrega de medicamentos, y de los tratamientos de quimioterapias requeridas por el hoy accionante.

12. Por ende, y con ocasión al estado de debilidad manifiesta a causa de las patologías crónicas degenerativas padecidas por mi mandante, la suscrita apoderada elevó derechos de petición ante las sociedades INGENIERIA S & R S.A.S., el 31 de Enero de 2024 con acuse de recibo certificado por el operador logístico SERVIENTREGA S.A. y CARTON DE COLOMBIA S.A. el 01 de Febrero de 2024 con acuse de recibo certificado por el operador logístico SERVIENTREGA S.A., a efectos de que se efectuaran los pagos de los aportes adeudados a la Sistema de Seguridad Social en SALUD y en PENSIONES aunado al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas emitidas y adeudadas, y de las prestaciones sociales y salarios adeudados como rubros básicos tendientes a garantizar el mínimo vital de mi poderdante hasta el momento en que se defina su situación pensional mediante un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral debidamente notificado y en firme emitido por junta calificadora de primera oportunidad, primera instancia o segunda instancia.

13. Por consiguiente, es de resaltar al señor(a) Juez(a) Constitucional que aunque los términos para dar respuesta al derecho fundamental de petición establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política, y regulados en la Ley 1755 de 2015 aún no han fenecido, en el presente caso prima la vida y salud del señor RESTREPO RIVERA, pues este al ser un paciente oncológico requiere de acciones inmediatas en procura y salvaguarda de sus derechos fundamentales a cargo de sus empleadores beneficiarios directos de su fuerza laboral, tal y como lo establece la norma sustantiva y constitucional aunado a los tratados suscritos y ratificados por el Estado Social de Derecho Colombiano, y a cargo de las sociedades accionadas como empleadoras esto es INGENIERIA S & R S.A.S. y CARTON DE COLOMBIA S.A.

14. Como puede observar su señoría, nuestro mandante a la fecha no cuenta con un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) que determine un reconocimiento y pago de una posible pensión de invalidez, siendo de vital importancia que los responsables empleadores que para este caso son la sociedad INGENIERIA S & R S.A.S., y solidariamente la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A., como directamente beneficiaria de la obra o labor, para que mediante el amparo constitucional asuman las obligaciones de su cargo frente al Sistema General de PENSIONES y SALUD, así como el pago de las prestaciones sociales y económicas adeudadas hasta la fecha constitutivas del mínimo vital.

15. Finalmente es dable resaltar que el salario de mi poderdante constituye su única fuente de ingreso, la cual representa la materialización para su subsistencia y cubrimiento de sus necesidades básicas, causando que con la omisión del pago de esta se genere una grave afectación al mínimo vital de mi prohijado y una barrera limitante para que éste pueda continuar recibiendo la

*debida atención médica frente al sistema general de SALUD, y una pérdida de oportunidad de vida al ser este un paciente oncológico del sistema.”*

Por tal motivo solicita:

*“1. Con fundamento en los hechos anteriormente planteados y las pruebas que relaciono en el acápite de las pruebas y acompañan el escrito de tutela, solicito al honorable despacho que declare vulnerados los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SALUD, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO a mi prohijado el señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.134 de Palmira – Valle, por parte de la sociedad INGENIERIA S & R S.A.S. identificada con Nit. 900812554-8, y solidariamente la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890300406-3.*

*2. Que se ordene a la sociedad INGENIERIA S & R S.A.S., y solidariamente la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A., restablecer sin solución de continuidad los aportes a seguridad social en SALUD y en PENSIÓN, hasta tanto se le defina al señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.134 de Palmira – Valle, su proceso de calificación integral de pérdida de capacidad laboral ante su E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (S.O.S.), las juntas calificadoras esto es ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y en caso de ser necesario hasta agotarse el trámite en segunda instancia por recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ debiéndose de resaltar que posteriormente se deberá surtir el trámite administrativo correspondiente ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, el cual deberá proferir oficio de reconocimiento y pago de la prestación económica de PENSIÓN DE INVALIDEZ, en el cual se fijara la fecha de inclusión en nómina de pago de pensionado, siendo entonces hasta ese momento, y no antes de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo que trata de la terminación del contrato de trabajo por justa causa.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene a la sociedad INGENIERIA S & R S.A.S., y solidariamente la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A., se sirvan atender la orden impartida por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (S.O.S.), en el CONCEPTO DE REHABILITACIÓN NO FAVORABLE de fecha 29/11/2023, el cual contempla que debido a las patologías crónico degenerativas padecidas por el accionante señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA, NO ES PERTINENTE LA REINCORPORACION LABORAL de este, sin que su ausencia constituya ausentismo laboral.*

*4. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene a la sociedad INGENIERIA S & R S.A.S., y solidariamente la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A., cumplir con los pagos que por concepto de salarios adeudados desde el mes de NOVIEMBRE de 2023, y a su vez que procedan a reconocer y pagar las prestaciones sociales insolutas como cesantías, intereses a las cesantías primas y vacaciones, causadas y las que se sigan causando hasta tanto se le defina al señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.134 de Palmira - Valle, su proceso de calificación integral de pérdida de capacidad laboral ante su EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (S.O.S.), las juntas calificadoras esto es ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y en caso de ser necesario hasta agotarse el trámite en segunda instancia por recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ debiéndose de resaltar que posteriormente se deberá surtir el trámite administrativo correspondiente ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, el cual deberá proferir oficio de reconocimiento y pago de la prestación económica de PENSIÓN DE INVALIDEZ, en el cual se*

*fijara la fecha de inclusión en nómina de pago de pensionado, siendo entonces hasta ese momento, y no antes de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo que trata de la terminación del contrato de trabajo por justa causa.”*

### III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0506 del 19 de febrero de 2024, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada INGENIERIA S & R S.A.S. CARTON DE COLOMBIA S.A. sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela. De igual forma vinculo a las entidades JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ COLPENSIONES EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (S.O.S.) RAMOS B Y CIA LTDA PROYECTOS Y MONTAJES DISEÑOS Y MONTAJES PROYECTOS INDUSTRIALES VAPOR Y MANTENIMIENTO S.A.S MONTAJES E INGENIERIA MINISTERIO DE TRABAJO.

#### Contestación de las partes accionadas.

INGENIERIA S & R S.A.S. se mantuvo siliente en el trámite de la presente tutela.

CARTON DE COLOMBIA S.A., por intermedio de CATALINA MARÍA TRUJILLO AGUILAR en calidad de Representante Legal, indicó que:

*“El Mantenimiento Metalmecánico tiene que ver con la reparación, montaje de tuberías y estructuras metálicas, soldadura, adecuación, elaboración de bases para soportes, gradas, pisos, estantes, techos, pasamanos, barandas, escaleras, etc., con oferta a contratistas, y entre ellos fue seleccionada la Empresa INGENIERIA S & R S.A.S. y el último contrato celebrado con ellos fue el 30 de junio de 2021, el cual se prorrogó de mutuo acuerdo entre las partes terminando en julio de 2023, y retiró de las de las instalaciones, al terminar el contrato, a sus trabajadores, equipos y herramientas de trabajo, presentando última factura cobro el 10 de agosto de 2023. No quedando ninguna suma pendiente de pago por los trabajos realizados por el contratista con su personal, ni registro de que no hubiese cancelado los aportes a seguridad social de sus trabajadores.*

*AL PRIMERO: NO ME CONSTA si el accionante laboro con el contratista INGENIERIA S & R S.A.S. en el periodo que indica, pues como indique anteriormente el contratista para ejecutar las ordenes de servicios goza de plena autonomia para la contratación del personal, lo que si debe acreditar al ingresar a las instalaciones de la Empresa, la afiliación a la seguridad social, lo cual aplica para todo aquel que ingrese a las instalaciones de CARTON DE COLOMBIA.*

*AL SEGUNDO: NO ME CONSTA si el accionante trabajó para las empresas que menciona ni en los tiempos que indica, pues repito los contratistas con total autonomia contratan el personal que consideran necesario para ejecutar las ordenes de servicio Metalmecánicos que prestan.*

*AL TERCERO: NO ME CONSTA si en los tiempos indicados por el accionante estuvo en las instalaciones de la Empresa.*

*AL CUARTO: NO ES CIERTO que las labores de trabajadores de contratistas sean para cumplir el objeto social, al contrario aquellas actividades que no son del giro ordinario de CARTON DE COLOMBIA esta lo contrata con terceros expertos contratistas como es el caso de actividades de Metalmecánica, contratos que son ejecutados por órdenes de servicios como las que se aportan a título de ejemplo*

*AL QUINTO: Sobre el diagnostico que manifiesta el accionante y aporta con la Tutela historia clinica, se puede allí establecer que tiene concepto de rehabilitación no favorable, correspondiendole al Fondo Privado de Pensiones,*

que en este caso es Colpensiones la calificación de pérdida de capacidad laboral así como el pago de la incapacidad médica hasta que se haga dicha calificación de pérdida y el pago de los aportes a seguridad social debe hacerlo su empleador como lo dispone el art. 142 del decreto 019 del 10 de enero de 2012, de manera que lo que pretende el accionante en esta tutela se sale de la esfera de CARTON DE COLOMBIA correspondiendo a las Entidades de Seguridad Social, sea la EPS o el Fondo de Pensiones.

AL SEXTO: De los eventos clínicos que el accionante informa en esta acción de tutela, no fueron conocidos por CARTON DE COLOMBIA, los llamados a responder son su empleador y las entidades de seguridad social EPS expidiéndole incapacidad médica y Fondo de Pensiones que en este caso es Colpensiones calificando la pérdida de capacidad laboral, y si alcanza o supera el 50% de invalidez es Colpensiones quien debe reconocer la pensión de invalidez y pagarle las mesadas desde la fecha de estructuración de la invalidez como lo señala la normatividad y lo indican las sentencias de las Cortes.

AL SEPTIMO: Si la EPS SOS le emitió al accionante concepto de rehabilitación no favorable el 29 de noviembre de 2023, lo que corresponde a dicha Entidad es agotar el proceso de remisión al Fondo de Pensiones y este debe calificar la pérdida de capacidad laboral, y si cumple los requisitos del porcentaje de invalidez y semanas, debe este último reconocerle y pagarle la pensión de invalidez, la que debe ser retroactiva a la fecha de estructuración de la invalidez, repito todo lo cual corresponde hacerlo a las Entidades de Seguridad Social.

AL OCTAVO: En el que señala que el Empleador INGENIERIA S & R S.A.S. lleva más de 6 meses sin pagar los aportes a seguridad social, son hechos que se salen del resorte de CARTON DE COLOMBIA, pues el contrato de prestación de servicios con el contratista terminó en julio de 2023 y no se conoció que existiera mora alguna en el pago de aportes en seguridad social de los trabajadores del contratista.

AL NOVENO: NO ME CONSTA si el empleador después de la terminación del contrato de los servicios de Metalmecánica con CARTON DE COLOMBIA no haya pagado los aportes de seguridad social de sus trabajadores, pues al momento de la terminación del contrato presento estar al día en el pago de aportes de sus trabajadores.

AL DECIMO: NO ME CONSTA si el empleador paga salarios, prestaciones sociales, al accionante cuando le emiten el concepto de rehabilitación desfavorable el 29 de noviembre de 2023. Es importante aclarar que el concepto de rehabilitación desfavorable genera al Fondo de Pensiones la obligación de pago de la incapacidad médica mientras no califica la pérdida de capacidad laboral.

AL DECIMO PRIMERO: Si el accionante tiene concepto de rehabilitación no favorable y en el mismo la EPS SOS da cuenta que no es pertinente la reincorporación laboral, es porque tiene incapacidad médica y quien debe pagar la misma es el Fondo de Pensiones que en este caso es Colpensiones, hasta que califique la pérdida o el estado de invalidez, pues si este es del 50% o más ese mismo Fondo de Pensiones (Colpensiones) debe reconocer y pagar la pensión de invalidez y mesadas, retroactivo si fuese necesario a la fecha de estructuración de la invalidez y todo este procedimiento no tiene ninguna intervención CARTON DE COLOMBIA como contratante que fue del contratista INGENIERIA S & R S.A.S. de actividades ajenas a su giro ordinario.

AL DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: ES CIERTO que el día 1 de febrero de 2024 el accionante presentó derecho de petición a la Empresa, a la cual se le está dando respuesta el día de hoy, y que se aporta con esta Contestación de Tutela. (Prueba adjunta).

*AL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO que CARTON DE COLOMBIA S.A. como contratante de actividades Metalmecánicas que son ajenas al giro ordinario de actividades de la Empresa, deba responder solidariamente con el contratista INGENIERIA S & R S.A.S. de obligación de aportes a seguridad social y pago de prestaciones sociales, ya que la solidaridad que la parte accionante pretende entre CARTON DE COLOMBIA S.A. y el contratista contemplada en el art. 34 del CST, su definición es competencia del Juez ordinario laboral, dicha solidaridad no puede pretenderse que se declare vía tutela, porque es pedirle al Juez de Tutela que se extralimite en su competencia, este es un conflicto que la parte accionante debe acudir a la justicia laboral.*

*AL DECIMO QUINTO: Si el accionante está en condiciones de afectación al mínimo vital, y a la salud, los llamados a responder son su empleador INGENIERIA S & R S.A.S. y el sistema de seguridad social, es decir el Fondo de Pensiones Colpensiones en este caso encargado de calificar la pérdida de capacidad laboral y si cumple los requisitos reconocerle pensión de invalidez.”*

Contestación partes vinculadas:

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA., por intermedio de CATALINA MARÍA TRUJILLO AGUILAR en calidad de Representante Legal, indicó que:

*“Revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre del señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.309.134, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.*

*De acuerdo con lo anterior, no le es dable a esta Junta, entrar a emitir pronunciamiento alguno sobre la presente acción de tutela, por tratarse de hechos y pretensiones ajenas a la entidad que represento, a la fecha no se encuentra radicado expediente a nombre del accionante; solicito respetuosamente desvincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.”*

- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ., guardo silencio absoluto durante el trámite de la presente tutela.
- COLPENSIONES., por intermedio de LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, indicó que:

*“(…) Así las cosas, revisadas las bases de datos y aplicativos de esta administradora, se evidencia que, el afiliado cuenta con dictamen la primera oportunidad emitido por la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Dictamen No. 94309134- 29112023 del 29/11/2023, el cual determina una pérdida de capacidad laboral del 52,22% con fecha de estructuración el 24/10/2023, por padecimientos de origen común.*

*Posteriormente, se evidencia que el afiliado radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral mediante radicado 2023\_20588715 del 22/12/2023, por lo cual se inició un proceso de validación documental, esto con el fin de determinar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen.*

*Ahora bien, después de la validación realizada al aporte documental, el área de medicina laboral de Colpensiones determinó que no es procedente avanzar con el trámite de calificación de pérdida laboral, ya que se evidencia que el afiliado cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral inferior a un año con un porcentaje superior al 50% emitido por la entidad promotora de salud.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, se configura, entonces, lo que la doctrina procesal ha denominado como ausencia de legitimación por pasiva”, pues esta Administradora nada tiene que ver con el debate constitucional que se plantea, contrario a ello, es la empresa CARTON COLOMBIA / INGENIERIA S&R, la entidad obligada a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las inquietudes planteadas por el accionante en la acción constitucional.*

*Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la ciudadana.”*

- EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (S.O.S.) se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.
- RAMOS B Y CIA LTDA., guardo silencio absoluto.
- PROYECTOS Y MONTAJES., optó por guardar silencio.
- DISEÑOS Y MONTAJES., se mantuvo siliente durante el trámite de la presente acción constitucional
- PROYECTOS INDUSTRIALES., guardo silencio.
- VAPOR Y MANTENIMIENTO S.A.S., opto por guardar silencio.
- MONTAJES E INGENIERIA., se mantuvo silente en el término concedido dentro de la presente acción de tutela.
- MINISTERIO DE TRABAJO., por intermedio de GUILLERMO ANDRÉS ROJAS FORERO en calidad de Director Encargado de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, indicó que:

*“Teniendo en cuenta lo anterior es importante y necesario informar a su honorable despacho, que en pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la presente Acción de Tutela, una vez revisada la base de datos del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, se encuentra que, a la fecha, el accionante MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA, NO ha radicado solicitud de investigación administrativa en contra de las empresas accionadas POR LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.*

*Se observa de los hechos denunciados y pretensiones elevadas, que para dirimirlos o declararlos NO ES COMPETENTE esta Autoridad Administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. y el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (...)*

*La Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, es una Entidad encargada de la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control en materia laboral y social, competencia que se ejerce con unos límites propios de la función pública. Para ello contamos con facultades preventivas, investigativas y sancionatorias cuando se presenten violaciones a las disposiciones protectoras del trabajo. En ningún caso pueden definir controversias de tipo jurídico por cuanto la disolución de estos asuntos es competencia exclusiva de los jueces laborales, tal como lo establece el artículo 486 de C.S.T., Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.*

*(...)*

*Corolario de lo anterior, esta cartera ministerial queda presta para que en el momento que el accionante lo estime conveniente inicie las acciones tendientes*

*a la activación del ente administrativo con el fin de intervenir en lo que a sus competencias se refiere.”*

Por tal motivo solicita lo siguiente:

*“Por las razones de hecho y de derecho expuestas en esta defensa, respetuosamente solicito a la señora Juez, desvincular al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca de la presente Acción de Tutela, por no ser la entidad competente para atender las pretensiones del accionante.”*

#### IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

#### V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

Legitimación en la Causa.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Valido también resulta destacar que la acción de tutela puede ser promovida a nombre propio, toda vez que el trámite de este mecanismo se erige sobre el postulado de informalidad en aras de que cualquier persona que no tenga conocimientos jurídicos pueda tener acceso a la administración de justicia, como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones:

“La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre”

Inmediatez y Subsidiariedad.

Encontrándose frente este principio como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, resulta prudente y oportuno hacer claridad que por su carácter residual y subsidiario, debe analizarse bajo la noción de plazo razonable atendiendo las

particularidades que identifican cada caso en concreto, así pues, se debe comprender que al hablarse de razonabilidad es inexorable el estudio de un aspecto sustancial como la finalidad de la acción, de ahí que en virtud de ello se presuma una protección urgente e inmediata de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, el estudio que se realiza a partir del acto que presuntamente vulneró los derechos del accionante y el prudente lapso para la presentación de la acción de tutela, encuentra teleológicamente su fundamento en esclarecer la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de derechos fundamentales”, así la Corte Constitucional se ha manifestado al respecto:

“Para verificar el cumplimiento de este principio, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante al ser inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo. De tal modo que, si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. A este respecto, la Corte Constitucional ha puesto de presente la existencia de dos (2) factores excepcionales que justifican el transcurso de un lapso prolongado entre el momento de la vulneración del derecho y la fecha de interposición de la acción. Estos son (i) que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo en el entendido de que, si bien el hecho que la originó no es reciente, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto a sus derechos continúa y es actual; y (ii) que la especial situación del actor convierta en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de ejercer los medios ordinarios de defensa judicial.”

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el despacho a resolver el caso en concreto.

## VI.- CASO CONCRETO

Del estudio de la presente Tutela observa el despacho que, el señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA por intermedio de su apoderada judicial solicita que, se ordene a la entidad accionada INGENIERIA S & R S.A.S y subsidiariamente CARTON DE COLOMBIA S.A., restablecer sin solución de continuidad los aportes a seguridad social en SALUD y en PENSIÓN, hasta tanto defina el proceso de calificación integral de pérdida de capacidad laboral del actor ante la E.P.S. Servicio Occidental de Salud (S.O.S.), las juntas calificadoras esto es ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca y en caso de ser necesario hasta agotarse el trámite en segunda instancia por recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. De igual forma solicita que, se atienda la orden impartida por la EPS Servicio Occidental de Salud (S.O.S.), en el concepto de rehabilitación no favorable de fecha 29/11/2023, el cual contempla que debido a las patologías crónico degenerativas padecidas por el señor RESTREPO RIVERA, no es pertinente la reincorporación laboral de este, sin que su ausencia constituya ausentismo laboral. Finalmente solicita que se le cancelen los salarios adeudados desde el mes de noviembre de 2023, y a su vez que procedan a reconocer y pagar las prestaciones sociales insolutas como cesantías, intereses a las cesantías primas y vacaciones, causadas y las que se sigan causando hasta tanto se le defina el proceso de calificación integral de pérdida de capacidad laboral y posteriormente el trámite administrativo correspondiente ante el fondo de pensiones Colpensiones, el cual deberá proferir oficio de reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de invalidez, siendo entonces hasta ese momento, y no antes de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo que trata de la terminación del contrato de trabajo por justa causa.

Por su parte la entidad accionada INGENIERIA S & R S.A.S optó por mantenerse silente en el término concedido.

Ahora bien, como primera medida es de indicar que en el presente caso no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, se tiene que la entidad accionada INGENIERIA S & R S.A.S., dejó de realizar los

aportes a la SGSS del actor desde el mes de julio de 2023, es decir que, desde que la entidad accionada dejó de cancelar los referidos aportes al SGSS, han transcurrido 7 meses; en los cuales el actor guardó absoluto silencio y prefirió recurrir a solicitar préstamos, como se demuestra en las pruebas aportadas para sufragar sus gastos, lo anterior conlleva a concluir que la presente acción no fue promovida en un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que hoy nos convocan.

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho que la parte actora no justifica la tardanza para interponer la solicitud de amparo constitucional, pues es claro que ha transcurrido más de 7 meses desde que la entidad accionada dejó de realizar los aportes al SGSS del señor RESTREPO RIVERA, siendo este un interregno temporal más que extenso que por regla general, no permite estructurar el cumplimiento del requisito de inmediatez que se exige para la procedencia de la acción de tutela.

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional sostiene que la acción constitucional debe interponerse en un término razonable, a fin de advertir que la afectación de derecho vulnerado es inminente y realmente está produciendo un daño palpable. Así mismo, ha establecido que:

*“El compendio normativo en cita (Decreto 2591 de 1991) permite evidenciar que el trámite de la acción de tutela es ágil y que la solución se ofrece inmediata, con el fin de evitar la consumación de un daño grave a los derechos fundamentales. Las previsiones anteriores permiten percibir que tanto como el procedimiento es rápido y expedito, también la orden que se imparte está llamada a ser pronta”. (Énfasis de instancia).*

*Esta finalidad del proceso de tutela implica, sin más, que la solicitud de protección debe presentarse tan pronto se verifican los hechos considerados violatorios de los derechos fundamentales o, por lo menos, pasado un tiempo prudencial desde la violación de la garantía constitucional. Este requisito, conocido por la jurisprudencia como el de la inmediatez, ha llevado a la Corte a sostener que aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad,(...) “por lo que él sólo transcurso del tiempo no implica el rechazo de la demanda, el paso de los días sí es criterio para determinar la procedencia de la acción, cuando se ha verificado que el transcurso de un largo periodo ha disuelto la gravedad de la agresión y, por tanto, hay disipado la urgencia de la protección requerida”. (Sentencia T-457 de 2007).*

Ahora bien, es de indicarle al actor que los hechos afirmados en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el Juez pueda inferir con plena certeza la verdad material de la solicitud de amparo constitucional, pues, dentro de la presente acción constitucional no se aportó ninguna incapacidad que permita al despacho determinar el tiempo que lleva incapacitado, pues mal haría en impartir una orden para que se realicen pagos sin tener certeza del estado actual en el que se encuentra el accionante.

En este punto es importante tener en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 571-2015. En la cual dispuso:

*“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiariedad, encuentra el despacho que el actor tiene la facultad de dirimir sus pretensiones en la jurisdicción laboral, donde podrá demandar la finalización del contrato y solicitar el pago de todas sus acreencias laborales dejadas de percibir.

Se debe resaltar en este punto, que es la jurisdicción laboral, el escenario donde efectivamente las partes en conflicto podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes para hacer valer sus derechos de defensa y debido proceso o cualquier otro, con la misma protección que ofrece la acción de tutela.

Por otra parte, no se observa de las pruebas aportadas, que el señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA haya acudido al Ministerio de Trabajo con el fin de solicitar se adelanten las investigaciones administrativas correspondientes en contra de las empresas accionadas, por los hechos relacionados en el escrito de la presente acción de tutela, como tampoco se observa que haya acudido ante el fondo de pensiones para adelantar el trámite respectivo frente a la pensión de invalidez, teniendo en consideración que el citado actor cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable y calificación de pérdida de capacidad laborar superior al 50%, en consecuencia se torna improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta a favor del señor MANUEL ANTONIO RESTREPO RIVERA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ